

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : RAFAEL PUCHE LIZCANO  
DEMANDADO : ABELARDO LOZANO GUTIERREZ Y OTRO  
RADICADO : 20-001-40-03-003-2012-00850-00.-  
Providencia : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por encontrarse inactivo desde el 2 de marzo de 2017.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La finalidad del recurso de reposición es permitir que el mismo juzgador que dictó la decisión recurrida pueda reconsiderarla al volver a estudiar sus fundamentos, apreciándolos a la luz de la normatividad vigente, de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, confrontándolos con los argumentos del recurrente y los reparos que le haga la contraparte, para resolver si mantiene su decisión, o, por el contrario, la revoca o modifica.

Se trata en esta oportunidad de establecer bajo la revisión del auto recurrido, si se ha decidido acorde a la ley sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o si por el contrario se impone su revocatoria como lo solicita el recurrente. Pues bien, revisado el auto recurrido, enfrentándolo a los reparos efectuados por el impugnante, el despacho encuentra que no le asiste razón al censor, por lo que no accederá a su petición, conclusión a la que arriba con base en los siguientes fundamentos:

El desistimiento tácito es, definido por la Corte Constitucional como:

*“Una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*

El literal b del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”. En este sentido, encontramos que la última actuación que hubo en el proceso

de referencia estuvo a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal, en auto de fecha 02 de marzo de 2017 mediante el cual este despacho avocó conocimiento del proceso, estando en la secretaría del Despacho desde entonces. En el estudio minucioso que hizo este despacho del proceso de marras, se evidencia que no hubo por parte de los interesados actuaciones seguidas a dicho auto, que evidenciaran el interés de seguir con la ejecución del mismo, por lo que a la fecha en que se decretó la terminación, habían transcurrido más de dos (2) años calendario, sin actuación procesal por parte de las partes, cumpliendo así con lo establecido en el literal antes transcrito para que proceda el desistimiento tácito.

El recurrente alega que el 27 de febrero de 2018 presentó ante el Centro de Servicio Judiciales dispuesto para los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, memorial en el que presentaba liquidación del crédito, sin embargo, debido a un error involuntario distinguió el proceso como 2009-00850, situación que fue advertida por la empleada del Centro de Servicios según manifestación del procurador judicial, indicándole esta que la radicación correcta era 2012-0684. También asegura que, en fecha posterior, el día 04 de marzo de 2019 presentó nuevamente liquidación del crédito adicional, pero con el mismo error en la radicación del proceso.

Alega el apoderado judicial del demandante que la información dada por la funcionaria del Centro de Servicio lo llenaron de confianza, que no se puede desconocer el principio de buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. Sin embargo, debe tenerse claro que cuando se entabla un proceso judicial debe ajustarse el comportamiento de las partes a lo contemplado en la normatividad procesal vigente, si no fuera así no tendría razón de ser la estipulación de términos perentorios y de requisitos para llevar a buen término un litigio.

Las partes y sus apoderados tratándose de procesos judiciales contenciosos que se inician a solicitud de parte, tienen el deber de llevar una defensa activa e impulsarlos para la consecución de sus intereses. En este caso, desde el 2 de marzo de 2017 la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a procurar el pago de su crédito, si bien afirma haber presentado dos memoriales en los años 2018 y 2019, estos no estaban dirigidos a este proceso en específico y aun cuando así fuera, no hubo impulso para dichos memoriales, es decir, se abandonó el trámite de la ejecución sin justificación alguna, pues aun cuando pudo advertir el error en la radicación de los memoriales, esta situación pudo haber sido subsanada en cualquier momento, pero no se hizo.

Por lo anterior, este despacho encuentra que al auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual decretó el desistimiento tácito, se encuentra ajustado a derecho pues se cumplieron los plazos establecidos por ley para su procedencia, ya que transcurrieron más de dos (2) años calendario, desde la fecha del auto mediante el cual este despacho avocó conocimiento del proceso, que es la última actuación surtida dentro de él hasta la fecha de en que se ordenó la terminación.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, el despacho lo concede en el efecto suspensivo y ordena el envío de copias digitales a la instancia correspondiente, en concordancia con el literal "e" del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

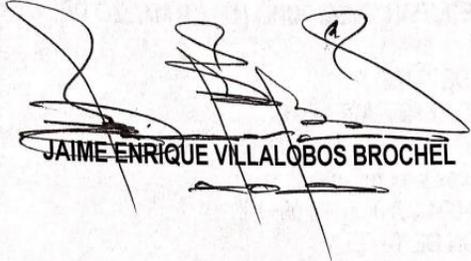
## R E S U E L V E

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, para lo cual se ordena el envío del expediente digital Centro de Servicios de los Juzgados Civiles, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : STEVENS CUJIA HERRERA  
**Demandado** : JORDE CANALES MEDINA  
**Radicado** : 200014003004-2012-01052-00  
**Providencia** : SE ORDENA EXPEDIR OFICIO QUE COMUNICA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO

En memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicitó al despacho que ordene la inmovilización de la motocicleta distinguida con las placas EMQ-34A; sin embargo, al revisar las actuaciones procesales surtidas dentro del referenciado proceso se evidencia que por medio de auto de fecha 13 de enero del año 2014 este Despacho accedió a lo solicitado en esta oportunidad, por lo tanto, se abstendrá esta agencia judicial de volver a ordenar la inmovilización del vehículo objeto de cautela, en su defecto, se ordena que por secretaría se expida nuevamente el oficio dirigido al Comando de Policía Cesar – SIJIN con el propósito de que materialice lo ordenado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : SARA LUZ PÉREZ ROPAIN  
**Demandado** : LILIBETH ORTIZ RAMIREZ Y AIDA ESTHER RAMIREZ VILLALBA  
**Radicado** : 200014003004-2013-00732-00  
**Providencia** : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en los numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.,

**RESUELVE**

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada Lilibeth Ortiz Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 49.609.495, como empleada de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A.; límitese esta medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'750.000).

Para la efectividad de la cautela, ofíciase al tesorero y/o pagador de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, constituya un certificado de depósito judicial a órdenes de este despacho mediante consignación en la cuenta No. 200012041004 del Banco Agrario De Colombia S.A. de esta ciudad.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARÍA  
La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.  
JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

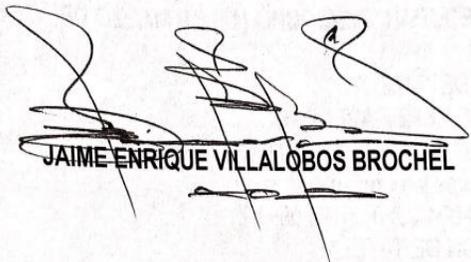
**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : IDECESAR  
**Demandado** : YAZMIN ORTIZ RADA  
**Radicado** : 200014003004-2013-00856-00  
**Providencia** : Acepta renuncia poder

Mediante el memorial que antecede, la abogada Greis Esther Romerín Barros informó al despacho que renunció al poder especial que le fue conferido por la entidad demandante. Ante ello, en vista que ella comunicó su decisión a IDECESAR mediante mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas: [gerencia@idecesar.gov.co](mailto:gerencia@idecesar.gov.co) y [juridica@idecesar.gov.co](mailto:juridica@idecesar.gov.co) el pasado 16 de marzo del año en curso, se acepta la renuncia en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : IDECESAR  
**Demandado** : OSIRIS CORDOBA MIELES  
**Radicado** : 200014003004-2013-01024-00  
**Providencia** : ACEPTA RENUNCIA PODER

Mediante el memorial que antecede, la abogada Greis Esther Romerín Barros informa al despacho que renunció al poder especial que le fue conferido por la entidad demandante. Ante ello, en vista que ella comunicó su decisión a IDECESAR mediante mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas: [gerencia@idecesar.gov.co](mailto:gerencia@idecesar.gov.co) y [juridica@idecesar.gov.co](mailto:juridica@idecesar.gov.co) el pasado 16 de marzo del año en curso, se acepta la renuncia en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

**JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**  
**Demandante : ADRIANO MANUEL MARTINEZ SOLIS**  
**Demandado : POSITIVA S.A.**  
**Radicado : 200014003004-2018-00498-00**  
**Providencia : FIJA FECHA AUDIENCIA**

Reanudado el proceso, el cual se encontraba suspendido por solicitud de las partes es necesario llevar a cabo la continuación de la Audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Este Despacho considera pertinente señalar el día 16 de septiembre de 2021 a las 09:30 am a fin de reanudar y continuar de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la diligencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento. En conclusión, este Despacho

**RESUELVE:**

Programar la celebración de la Audiencia Inicial para el día 16 de septiembre de 2021 a las 09:30 am.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
Demandado : IDELMA MARÍA DUARTE CANTILLO  
Radicado : 200014003004-2019-00506-00.  
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir audiencia establecida en estos casos, por tanto, se citará a la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibidem y de ser Posible se realizará la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, a las 09:30 A.M.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétense los interrogatorios de parte a los señores IDELMA MARÍA DUARTE CANTILLO y el Representante Legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, hágaseles saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

Señalase el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser Posible se realizará la de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : ANDRÉS ALFONSO TORO MORALES  
**Incidentado** : SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. (A.R.L. SURA)  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00164-00  
**Providencia** : Resuelve de fondo el incidente de desacato.

### ASUNTO POR RESOLVER

El señor Andrés Alfonso Toro Morales presentó incidente de desacato en contra de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura) por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo del año 2021. Incumplimiento que se debe, según él, porque esa entidad no le ha asignado cita con el médico especialista en medicina laboral con el propósito de que establezca el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral respecto a las patologías que fueron objeto de determinación en el Dictamen No. 125224561, emitido del 12 de noviembre de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, esto es: Lumbago no especificado de origen laboral, Trastorno de disco cervical no especificado, Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, todas de origen laboral. Agrega que tampoco ha realizado los trámites administrativos para remitirlo a la Junta de Calificación correspondiente a fin de que se realice su estudio en primera instancia.

Vencido el traslado efectuado mediante el auto de fecha 16 de julio del año 2021, por medio del cual se admitió el trámite incidental de la referencia en contra de la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, en su calidad de Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura), se procede a resolver de fondo las pretensiones planteadas por el incidentante.

Para lo anterior, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: determinar si Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura), representada judicialmente por la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, ha cumplido la orden proferida por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo del año 2021.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión de la Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura) al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo del año 2021, por lo que estaría incurriendo en una falta sancionable a la luz del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (a menos que se encuentren física o intelectualmente en la imposibilidad de hacerlo) habrá entonces que indagar las causas por las cuales la incidentada no ha dado cumplimiento al referido fallo, pues esta debe ser una actitud temeraria, arbitraria, negligente y obstinada para que se configure el desacato.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que esta agencia judicial mediante la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo del año 2021 amparó el derecho fundamental a la seguridad social del señor Andrés Alfonso Toro Morales y como consecuencia, le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia califique en primera oportunidad el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del incidentante respecto a las patologías que fueron objeto de determinación en el Dictamen No. 125224561 del 12 de noviembre de 2019 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, esto es: Lumbago no especificado de origen laboral, trastorno de disco cervical no especificado, trastorno de disco cervical no especificado y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía todas de origen laboral. Además, se le dijo que, en caso de no realizar el Dictamen en primera oportunidad, dentro del mismo término proceda a realizar todos los trámites pertinentes para remitir al accionante a la Junta de Calificación correspondiente a fin de que se realice su estudio en primera instancia.

Con base en lo anterior, el señor Andrés Alfonso Toro Morales promovió el incidente de desacato de la referencia en contra de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura) afirmando que, a la fecha de su presentación, la entidad incidentada no le ha asignado cita con el médico especialista en medicina laboral con el propósito de que establezca el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Revisando los antecedentes del presente trámite incidental se tiene que una vez fue promovido, se requirió a la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, en su calidad de Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura) mediante el auto de fecha 22 de junio del año 2021 con el fin de que, si aún no lo había hecho, cumpliera la orden impartida por esta judicatura en la sentencia antes mencionada. Vencido el término señalado, la requerida guardó silencio. Dicha providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio 759, el cual fue remitido mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) y [asesoriasj@legalbatista.com.co](mailto:asesoriasj@legalbatista.com.co)

Ante el silencio de la Representante Legal Judicial de la entidad incidentada, se admitió el incidente de desacato de la referencia en su contra mediante el auto de fecha 16 de julio del año en curso. En esa misma providencia se ordenó correrle el traslado respectivo y se le otorgó 3 días para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que pretende hacer valer y considerara pertinente. Vencido el término señalado, la funcionaria guardó silencio nuevamente. Esa providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio 787, el cual fue remitido mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) y [asesoriasj@legalbatista.com.co](mailto:asesoriasj@legalbatista.com.co)

Es de anotar que aunque el juez de tutela se haya empeñado en encontrar la verdad real insistiéndole a la incidentada que ejerza su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que tenga en su poder para acreditar el cumplimiento de la sentencia objeto de desacato, es la entidad incidentada la llamada a demostrar la observancia a la orden impartida en el fallo de tutela; sin embargo, las pruebas que pudiere favorecerle no fueron recaudadas por su culpa, lo que hace presumir que si en este caso donde el desarrollo del proceso incidental acarrea sanciones que implican privación de la libertad y detrimento patrimonial no fue atendida, con mayor razón ha de entenderse similar conducta asumida frente al incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela. Obsérvese que, en esta clase de procesos, la carga de la prueba se invierte, razón por la cual la duda no es favorable al incidentado, de manera que lo sancionable en este caso es la actitud temeraria, renuente e injustificada que ha asumido la incidentada frente al incumplimiento de la orden judicial constitucional.

Proceder jurídico que tiene su sustento en el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1.991, el cual consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19) y no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada. Dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el incidentante en el escrito que da inicio al incidente de desacato se presuman ciertos.

Así las cosas, al haber asumido la incidentada una actitud reprochable frente al desarrollo del proceso incidental, la cual interpretamos como una renuencia injustificada y temeraria al cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho deberá sancionar a la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143'139.825, en su calidad de Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura) con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien además debe calificar en primera oportunidad el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Alfonso Toro Morales con respecto a las patologías que fueron objeto de determinación en el Dictamen No. 125224561 del 12 de noviembre de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, esto es: lumbago no especificado de origen laboral, trastorno de disco cervical no especificado, trastorno de disco cervical no especificado y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía todas de origen laboral o, en su defecto, dentro del mismo término, proceda a realizar todos los trámites pertinentes para remitir al incidentante a la Junta de Calificación correspondiente a fin de que se realice su estudio en primera instancia.

Tal como lo prevé el artículo 52 ibídem, para efectos de que se surta la consulta de la sanción impuesta, envíese el expediente al superior funcional en turno (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar); dicha consulta se surtirá en el efecto suspensivo. En caso de ser confirmada la presente decisión ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desacatada por parte del Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura) la sentencia de tutela proferida 7 de mayo del año 2021, proferida por este despacho dentro de la acción de tutela tramitada con el radicado 20-001-40-03-004-2021-00164-00, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sancionar a la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143'139.825, en su calidad de Representante Legal Judicial de Seguro de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura) con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien además debe calificar en primera oportunidad el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Alfonso Toro Morales con respecto a las patologías que fueron objeto de determinación en el Dictamen No. 125224561 del 12 de noviembre de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, esto es: Lumbago no especificado de origen laboral, trastorno de disco cervical no especificado, trastorno de disco cervical no especificado y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía todas de origen laboral o, en su defecto, dentro del mismo término, proceda a realizar todos los trámites pertinentes para remitir al incidentante a la Junta de Calificación correspondiente a fin de que se realice su estudio en primera instancia.

**TERCERO:** Enviase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto al superior funcional (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar) para que se surta el grado de consulta en el efecto suspensivo.

**CUARTO:** En caso de ser confirmada la presente decisión por el superior funcional, ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que se ejecute la multa aquí impuesta.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo disponen los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : JACQUELINE BEATRIZ ARIZA BORREGO  
**Incidentado** : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE GOBIERNO  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00165-00  
**Providencia** : Corre traslado a la incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta remitida por el señor Luis Enrique Galvis Núñez, en su calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, mediante el oficio de fecha 8 de julio del año 2021, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (3) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por el funcionario público absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que presentó el día 18 de febrero del año 2021.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : FREDY MANOSALBA ARIAS  
**Incidentado** : SALUD TOTAL E.P.S. S.A.  
**Radicado** : 20-001-40-03-004-2021-00292-00  
**Providencia** : Admite incidente de desacato

El señor Fredy Manosalba Arias presentó incidente de desacato en contra de Salud Total E.P.S. S.A., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 1° de julio del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa E.P.S. no le ha garantizado la entrega de los medicamentos denominados: "APROVASC 300MG/10MG CAJA X 28 TAB MX; con fórmula farmacéutica [AMLODIPINO] 10MG/1U; [IRBESARTAN] 300MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA", conforme le fue prescrito por su médico tratante.

Por su parte, el Gerente y Administradora Principal de la Sucursal Valledupar Salud Total E.P.S. S.A. por medio del memorial de fecha 28 de julio del año 2021 solicitó al despacho que ordene el archivo del expediente de la referencia, alegando que el pasado 27 de julio se le informó al incidentante mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica [freyce03@yahoo.es](mailto:freyce03@yahoo.es) que los medicamentos que requiere se encuentran disponibles en Audifarma para su dispensación.

La secretaría del despacho, en aras de corroborar lo dicho por el representante legal de la entidad incidentada, realizó llamada telefónica al número 318 252 7246 el día 5 de agosto del año 2021 a las 4:38 P.M. en la que se sostuvo comunicación con el señor Fredy Manosalba Arias quien afirmó que no se le ha hecho entrega de los medicamentos que requiere para su tratamiento médico.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el incidente y que dentro de las pruebas allegadas por la entidad incidentada no se demuestra que ha garantizado la entrega material de los medicamentos "APROVASC 300MG/10MG CAJA X 28 TAB MX; con fórmula farmacéutica [AMLODIPINO] 10MG/1U; [IRBESARTAN] 300MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA" en favor del señor Fredy Manosalba Arias conforme se le ordenó en la sentencia de tutela de fecha 1° de julio del año 2021, sería el caso requerir al superior jerárquico del Gerente y Administradora Principal de la Sucursal Valledupar Salud Total E.P.S. S.A. conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 del año 1991; sin embargo, se advierte que en el trámite de la referencia no es posible agotar dicha etapa en razón a que a pesar de haberle solicitado expresamente al funcionario requerido que informe "(...) quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa (...)" mediante la providencia de fecha 21 de julio del año 2021 se abstuvo de brindar la información. En esa providencia se le dijo textualmente:

**"Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad".** (negrilla del despacho).

Por lo anterior, este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia al señor **Geovanny Antonio Ríos Villazón**, identificado con la cédula de ciudadanía 77'154.225, en su calidad de Gerente y Administradora Principal de la Sucursal Valledupar de Salud Total E.P.S. S.A., o a quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El despacho con el objeto de determinar si han incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admítase el tramite incidental propuesto por **Fredy Manosalba Arias** contra la **Salud Total E.P.S. S.A.**
2. Ordénesele al señor **Geovanny Antonio Ríos Villazón**, identificado con la cédula de ciudadanía 77'154.225, en su calidad de Gerente y Administradora Principal de la Sucursal Valledupar de Salud Total E.P.S. S.A., o a quien haga sus veces, rendir un informe explicando las razones por las cuales no ha realizado la entrega material de los medicamentos denominados: "APROVASC 300MG/10MG CAJA X 28 TAB MX; con fórmula farmacéutica [AMLODIPINO] 10MG/1U; [IRBESARTAN] 300MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA", en favor del señor Fredy Manosalba Arias tal y como se ordenó en la sentencia de tutela 1° de julio del año 2021 o, en el evento de haberlo realizado, aporte las pruebas conducentes que demuestren tal circunstancia.
3. Córrasele traslado a la entidad incidentada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANDON  
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Referencia** : INCIDENTE DE DESACATO  
**Incidentante** : RAFAEL JOSE PINO HERNANDEZ  
**Incidentado** : REESTRUCTURA S.A.S.  
**Radicado** : 200014003-004-2021-00312-00  
**Providencia** : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

**PRIMER REQUERIMIENTO**

El señor Rafael José Pino Hernández presentó incidente de desacato en contra de la sociedad Reestructura S.A.S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 19 de julio del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa sociedad no le ha respondido el punto específico solicitado en la petición de fecha 24 de mayo del año en curso, esto es, en lo atinente “(...) a la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo”.

Cabe destacar que, si bien es cierto, el incidentante aportó una copia digital de la respuesta de fecha 22 de julio del año 2021 suscrita por la asesora jurídica de la sociedad Reestructura S.A.S., en ella se evidencia que no cumple lo ordenado en la sentencia de tutela citada en líneas anteriores, toda vez que no se refiere puntualmente a la notificación que debió remitírsele al actor antes de reportarlo negativamente ante las centrales de riesgo.

Además, debe resaltarse que a pesar de indicar en el numeral 2° del acápite de “ANEXOS” que “se adjunta copia de la comunicación previa dispuesta en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Con guía de envío”, materialmente no se encuentra anexa, pues sólo se anexó una copia digital del pagaré en blanco No. 4992759, su carta de instrucciones y copia digital de un documento mediante el cual se le comunica al señor Rafael José Pino Hernández que hubo cesión del crédito entre COLNALCREDITOS - CONALCENTER BPO y REESTRUCTURA S.A.S.

Aclarado expresamente el motivo del incumplimiento alegado por el actor, el despacho requiere al señor **Fabio Danilo Duarte Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía 79'436.926, en calidad de gerente de la de la sociedad Reestructura S.A.S., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda el punto específico solicitado por el señor Rafael José Pino Hernández en la petición de fecha 24 de mayo del año en curso, esto es, en lo atinente “(...) a la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo”.

También, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: “**SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Reestructura S.A.S. en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones responder de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Rafael José Pino Hernández en la petición de fecha 24 de mayo de 2021, específicamente en lo que respecta a la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico o física que aporta en su petición”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 82  
HOY 13-08-2021  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

José F.